

92

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 05

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00320-00
Demandante: JUAN CARLOS VARGAS MOSQUERA
Demandado: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 14 ENE 2020

Efectuado el estudio de admisión del presente proceso, advierte el titular que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto el demandante Juan Carlos Vargas Mosquera pretende que se declare la nulidad del **Oficio SRAP-31000-52 del 7 de marzo de 2019** y la **Resolución No. 0158 del 15 de marzo de 2019** suscritos por la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico y la **Resolución No. 21077 del 8 de mayo de 2019** suscrito por la Subdirección de Talento Humano, y como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer que la bonificación judicial creada con el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 constituye factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y se le pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas desde el 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la obligación.

En ese sentido se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la presente causa, observa el Despacho que el beneficio solicitado por el actor está también contemplado para todos los Jueces del Circuito a través del Decreto 0383 de 2013 y con los mismos efectos salariales, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, el cual dispone:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impecidos**, o serán

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera me imposibilita para proferir un fallo objetivo.

En atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el señor **JUAN CARLOS VARGAS MOSQUERA**, en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>002</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-01-2020</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 06

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00330-00
ACCIONANTE: NEVILLE GREGORY CEOLIN
ACCIONADO: BENEFICENCIA DEL VALLE E.I.C.E.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

114 ENE 2020

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 5º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **NEVILLE GREGORY CEOLIN** en contra de la **BENEFICENCIA DEL VALLE E.I.C.E.**

2. - **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **BENEFICENCIA DEL VALLE E.I.C.E.**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **BENEFICENCIA DEL VALLE E.I.C.E.**, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **BENEFICENCIA DEL VALLE E.I.C.E.**, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con

el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta de arancel judicial No. **3-082-00-00636-6** Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre del demandante y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la accionante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

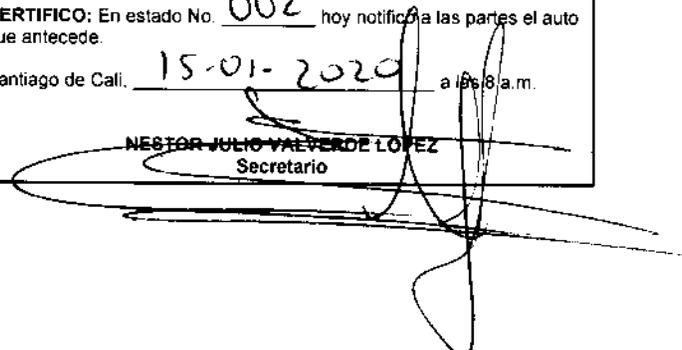
8.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FRANCISCO JAVIER MONTENEGRO MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 10.294.020 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 190.762 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder obrante a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>002</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>15-01-2020</u>	a las <u>8</u> a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

72

Auto interlocutorio No. 07

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00329-00
Demandante: FABIOLA MONTOYA BETANCOURTH Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

14 ENE 2020

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 138, 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderada judicial, por las Sras. Fabiola Montoya Betancourth, María Aseneth Fernández Gómez, Yolanda Mendoza Gutiérrez, María Cristina Clavijo Guevara, Luz Eneliz Ortega Gallego en contra de La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (en adelante FOMAG).

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

3.1 Al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG **S b)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

5.- CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

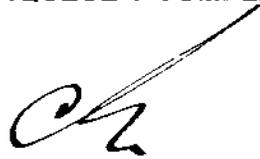
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

[Firma]
[Firma]

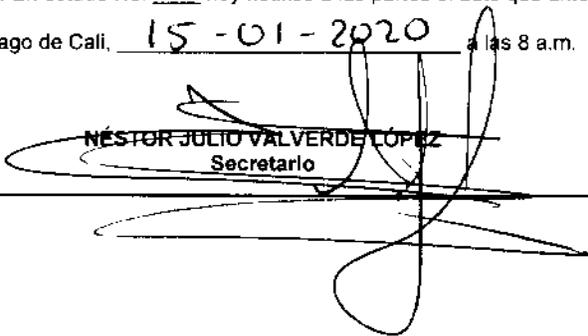
6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. Yobany López Delgado Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 112.907 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>002</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-01-2020</u> a las 8 a.m.</p> <p> NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario</p>
